

**SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES  
ELECTRICAS S.A. - SICE**

(Demandante)

y

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**

(Demandado)

---

**LAUDO**

---

*Arbitro Único*



*Abog. Mag. Rosa Albina Ato Muñoz (Árbitro)*

*Secretario Arbitral*

*Abog. Mag. Alex Gustavo Starost Gutiérrez*

*Setiembre, 2014*

## ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL.....	3
II.	INSTALACIÓN DE ARBITRO UNICO.....	4
III.	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR EL SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS.....	4
IV.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EFECTUADA POR LA MUNICPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.....	12
V.	AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	21
VI.	ALEGATOS E INFORMES ORALES.....	22
VII	PLAZO PARA LAUDAR.....	23
VIII	CUESTIONES PRELIMINARES .....	24
IX	ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDOS.....	24
X	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	25
X	LAUDO.....	35

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. – SICE CON MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, ANTE EL ÁRBITRO UNICO, DRA. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ.

### Resolución N° 27

En Lima, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil catorce, el Arbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el laudo siguiente:

#### I CONVENIO ARBITRAL

- 1.1 Con fecha 25 de noviembre de 2010, la Empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS en adelante (**SICE o EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE**) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (en adelante **MUNICIPALIDAD o LA ENTIDAD o LA DEMANDADA**), celebraron el Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad, Licitación Pública N° 018-2010-MPT (en adelante **EL CONTRATO**), para la "Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad".
- 1.2 La Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias del **CONTRATO** estipuló "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley...".

## II INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

2.1 Con fecha 14 de agosto de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc. En esta Audiencia, el Arbitro Único declaro que fue debidamente designada de acuerdo a ley y el convenio arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, señalo no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad en la labor encomendada.

2.2 Luego de ello, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán las contenidas en el Acta de instalación, la LCE, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento.

## III DEMANDA PRESENTADA POR SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS

3.1 Mediante Escrito N° 01 ingresado con fecha 05 de setiembre de 2013, SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. - SICE interpuso demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, siendo su:

### **3.1.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que se ordene a la Municipalidad Provincial de Trujillo el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. - SICE del monto ascendente a S/.495,828.57 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 57/100 Nuevos Soles) más los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01.

### **3.1.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, se condene a la Municipalidad de Provincial Trujillo al pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

- Fundamentos de hecho de la demanda

3.1.1 SOBRE LA PRIMERA PRETENSION, manifiesta el demandante que, con fecha 25 de noviembre de 2010 suscribió el Contrato, y en la Cláusula Quinta del mismo se estableció que el plazo de ejecución contractual sería de cien (100) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato, de acuerdo a lo señalado en el Expediente Técnico.

Asimismo, refiere el demandante que, en vista de que la MPT no había cumplido con designar al profesional que se encargaría de supervisar el proyecto, las Partes suscribieron con fecha 16 de diciembre de 2010 la Adenda No. 01 al Contrato [Anexo 1-E], mediante la cual se procedió a prorrogar el inicio del plazo contractual por el plazo de treinta (30) días hábiles o hasta la culminación del proceso de selección a través del cual se contrataría a la supervisión del proyecto.

Refiere además el demandante que, en vista de que con fecha 20 de enero de 2011 se formalizó la designación del profesional que se encargaría de supervisar el proyecto, recién a partir del 21 de enero de 2011 se contabilizaría el inicio del plazo de ejecución contractual.

Manifiesta que, con fecha 21 de enero de 2011, SICE debió intervenir los 25 cruces correspondientes al Centro Histórico de acuerdo a su cronograma de avance de trabajos, sin embargo, se vio imposibilitados a ello debido a que la Entidad no les otorgó el permiso respectivo para ejecutar tales trabajos.

Además indica que, con fecha de 01 de febrero del 2011, SICE le solicitó a la Entidad a través de la Carta GO.ITS N° 043-11-SICE [Anexo 1-F], el permiso para intervenir el Centro Histórico en sus 25 cruces, sin obtener respuesta alguna. En dicha carta señalo lo siguiente:

*"Por medio de la presente, le hacemos llegar nuestros saludos cordiales, así mismo le informamos que nuestra empresa SICE que ha sido adjudicada y contratada para el Proyecto de la referencia, requiere Intervenir el Centro Histórico en 25 intersecciones. con la finalidad de realizar la implementación semafórica de dichos puntos, para ello será necesario realizar obras civiles, instalaciones de pedestales e instalación de semáforos, para lo cual le estamos haciendo llegar la relación de intersecciones y los planos respectivos. Cabe mencionar que*

estas actividades se realizaran durante un período de 60 días y según el expediente Técnico del Proyecto en mención".

Subrayado y resaltado son nuestros

El demandante indica además que, con fecha 21 de marzo de 2011, la Entidad, a través del Proyecto Especial de Recuperación del Patrimonio Monumental de Trujillo - PAMT, les entregó el permiso en mención a través del Oficio N° 111-2011-MPT-PAMT/G [Anexo 1-G], Dicho documento indica respecto del permiso requerido lo siguiente:

"Al respecto en uso de las atribuciones que nos confiere **SE AUTORIZA lo solicitado** y se le hace presente al interesado que los trabajos se realizarán en horarios de menor molestia por ser zona residencial y de preferencia los fines de semana".

Subrayado y resaltado son nuestros

Precisa además, que, al estar impedido SICE de intervenir el Centro Histórico esta actividad se vio afectada en el plazo según el Cronograma Calendarizado del Proyecto [Anexo 1-H], Debe precisarse que el periodo de intervención del Centro Histórico según estaba previsto en dicho cronograma iba desde el 21 de enero al 27 de marzo de 2011, es decir, por sesenta y cinco (65) días naturales.

Expresa el demandante que, en virtud de ello es que SICE presentó ante la Entidad la Carta GO.ITS-SICE No. 115-11 [Anexo 1-1], con fecha 30 de marzo de 2011, mediante la cual sustentó la Ampliación de Plazo No. 01 por la cantidad de sesenta (60) días calendario por el periodo comprendido desde el 21 de enero y hasta el 21 de marzo, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del Reglamento.

Asimismo, precisa que la causal invocada bajo la que se solicitó la ampliación de plazo en cuestión fue la descrita en el numeral 2 del artículo 175 del Reglamento, correspondiente a la de "Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista", debido a los hechos acontecidos durante el periodo indicado.

Señala el demandante que, como puede notarse de los antecedentes reseñados, la existencia de interferencias ajenas a SICE, que impidieron que se intervengan las 25 intersecciones del Centro Histórico de forma normal de acuerdo al cronograma, fueron

acreditadas de forma clara por el contratista.

Indica el demandante que, luego, la Entidad les notificó la Resolución de Gerencia Municipal N°. 528-2011- MPT/GM [Anexo 1-J], de fecha 15 de abril de 2011, pero notificada recién el 20 de abril de 2011 a sus oficinas. Además señala que, mediante dicha resolución se declaró procedente en parte su Solicitud de Ampliación de Plazo N°. 01, reconociéndole únicamente diez (10) días naturales de los sesenta (60) solicitados.

Refiere, el demandante de que, el pronunciamiento de la Entidad acerca de su Ampliación de Plazo N°. 01 se dio fuera del plazo establecido en la norma para ello, solicito a la MPT mediante Carta GO.ITS N°. 157-11-SICE [Anexo 1-K], presentada con fecha 26 de abril de 2011, que se le reconozca la aprobación de dicha ampliación de plazo por la aplicación del silencio positivo que habría operado debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad en el plazo legal.

Manifiesta además que, en virtud de ello también fue que presento el cronograma reajustado, mediante la Carta GO.ITS N°. 165-11-SICE [Anexo 1-L] con fecha 29 de abril de 2011.

Refiere el demandante, que así pues, dado que existía una controversia respecto a su Solicitud de Ampliación de Plazo N°. 01 es que inició el procedimiento de conciliación respectivo de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.

Además refiere, que por dicha razón es que la Cámara de Comercio de La Libertad emitió el Acta de Conciliación N°. 099-2011-CON-CCAE-CCPLL [Anexo 1-M], de fecha 30 de junio de 2011, mediante la cual las partes acordaron lo siguiente:

#### "ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

1. Ambas partes acuerdan que, la invitada Municipalidad Provincial de Trujillo reconoce la solicitud de ampliación de plazo presentada por la parte solicitante Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. - SICE de fecha treinta de marzo del presente año 2011, por el término de sesenta días.
2. Ambas partes acuerdan que la nueva fecha de término del "Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión Mejoramiento y Ampliación de la Red Semafórica en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La

"Libertad" será el 30 de junio de 2011".

Subrayado y resaltado son nuestros

Precisa el demandante, que dicha Acta de Conciliación fue suscrita por el Procurador Público de la Entidad, el Sr. Carlos Enrique Moya Limo, y por el apoderado de SICE, el Sr. Manuel Antonio Benavides Baca, con lo cual se verifica la voluntad de las partes al acordar que su Solicitud de Ampliación de Plazo No. 1 es válida y ha sido reconocida en su totalidad, es decir, por los sesenta (60) días naturales por los que fue interpuesta.

Asimismo refiere, que, dicho acuerdo fue posteriormente ratificado mediante la Resolución de Gerencia Municipal No. 1245-2011-MPT [Anexo 1-N], de fecha 01 de setiembre de 2011, mediante la cual la Entidad regulariza el plazo de ejecución contractual y resuelve ampliar el mismo de conformidad con lo acordado por las partes en el Acta de Conciliación No. 099-2011-CON-CCAE-CCPLL. Dicha resolución señala lo siguiente:

"SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- AMPLIAR, en vías de regularización, el plazo para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión "Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad" de acuerdo al acuerdo contenido en el Acta de Conciliación No. 099-2011-CON-CCAE-CCPLL el mismo que vence el 30 de junio del año en curso".**

Subrayas y resaltado son nuestros

Indica el demandante que, como puede notarse no existe duda respecto a su Ampliación de Plazo No. 1, la cual ha sido aceptada y reconocida por la Entidad mediante el Acta de Conciliación No. 099-2011-CON-CCAE-CCPLL y la Resolución de Gerencia Municipal No. 1245-2011-MPT.

Señala que, en virtud de ello es que SICE presentó a la Entidad la Carta GO.ITS No. 425-11- SICE [Anexo 1-0], con fecha 26 de octubre de 2011, mediante la cual le solicita el pago de los gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01, razón por

la cual el contratista adjunta a dicha carta la Factura No. 001004259 por la suma de S/.495,828.75 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 75/100 Nuevos Soles).

Por otro lado, señala el demandante que, el contratista no obtuvo respuesta alguna por parte de la Entidad hasta que con fecha 24 de noviembre de 2011 recibe Correo Electrónico [Anexo 1-P] del Sr. Víctor H. Del Carpió Sedano, Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad en dicha época, mediante el cual les exigía la acreditación del detalle de tales gastos generales.

Asimismo expresa el demandante que, como se sabe, los gastos generales correspondientes a ampliaciones de plazo de contratos de bienes y/o servicios, deberán ser debidamente acreditados, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del Reglamento, razón por la cual SICE procedió de acuerdo a norma y a lo requerido por la Entidad.

Precisa el demandante que, SICE cumplió con dicho requerimiento y sustento tales gastos generales a través de la Carta GO.ITS No. 467-11-SICE [Anexo 1-Q], presentada a la Entidad con fecha 05 de diciembre de 2011. En dicha carta solicita que se proceda con la cancelación de tal concepto de acuerdo a lo señalado en la norma.

Refiere el demandante que, a pesar de ello, con fecha 27 de diciembre de 2011 la Entidad le notificó el Oficio No. 2270-2011-MPT-GM [Anexo 1-R] mediante el cual señala que los documentos presentados por SICE "no acreditan los mayores gastos generales cuyo pago solicita; por lo que no es posible atender lo solicitado", con lo cual les devolvieron las Cartas GO.ITS No. 425-11SICE y No. 467-11-SICE con sus respectivos anexos.

Indica el demandante que, por dicha razón es que SICE presentó nuevamente la Factura No. 001-004308 y sustentó los gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01 a través de la Carta GO.ITS No. 005-12-SICE [Anexo 1-S] con fecha 10 de enero de 2012.

Refiere además que, como se podrá apreciar en los anexos de dicha carta se adjunta la Hoja Resumen en donde se detalla la acreditación de los gastos generales variables correspondientes a su Ampliación de Plazo No. 01 y adjunta copia de los sustentos respectivos que representan el monto reclamado en la presente

demandada.

Expresa el demandante que, así pues, a pesar de haber sustentado debidamente tales gastos generales, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno respecto de su pedido, por lo que en forma posterior SICE volvió a requerirle a la Entidad mediante las Cartas GO.ITS No. 066-12-SICE [Anexo 1-T] y No. 080-12-SICE [Anexo 1-U], con fechas 05 de octubre de 2012 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente, el reconocimiento de los gastos generales variables en cuestión.

Asimismo el demandante indica que, como puede notarse SICE no solo cumplió con la acreditación de los gastos generales de acuerdo a lo señalado en la norma y al requerimiento de la Entidad, sino que solicitó en diversas oportunidades que se cumpla con la cancelación de los montos adeudados sin obtener respuesta alguna de la Entidad.

Señala el demandante que, en vista de ello es que volvió a iniciar un procedimiento de conciliación de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima del Contrato ante la Cámara de Comercio de La Libertad, la cual emitió el Acta de Conciliación No. 018-2013-CON-CCAE-CCPLL [Anexo 1 -V], de fecha 06 de marzo de 2013, en la que se dejó constancia de la falta de acuerdo entre las partes.

Indica el demandante que, SICE ha cumplido con sustentar los gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01, de conformidad con lo señalado en la normativa de contratación pública aplicable, por lo que señala que le corresponde que se le reconozca el monto reclamado en la presente demanda.

Refiere el demandante que, tal como se ha mencionado en el inicio de su demanda, el reconocimiento de las ampliaciones de plazo siempre lleva consigo el reconocimiento y pago de los gastos generales. Esta afirmación no se limita únicamente a una discusión teórica sino que, por el contrario, ésta es la opción que el legislador ha optado por establecer en nuestro ordenamiento.

Manifiesta el demandante que, el artículo 175 del Reglamento señala que la aprobación de una ampliación de plazo otorga automáticamente el derecho a SICE a los respectivos gastos generales variables debidamente acreditados. En esa línea, el mencionado artículo señala:

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

(...)".

Subrayado y resaltado son nuestros

Precisa el demandante que, de acuerdo al numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, los gastos generales variables son:

"29. Gastos Generales Variables:

Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista".

Subrayado y resaltado son nuestros

Por último, el demandante, indica que el mayor gasto general que no ha sido reconocido ni pagado por la Municipalidad asciende a S/.495,828.75 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 75/100 Nuevos Soles).

### 3.1.3 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION

manifiesta la demandante que, se condene a la Municipalidad Provincial de Trujillo al pago de los costos que el presente arbitraje les irrogue.

Refiere el demandante que, de acuerdo al numeral 45 y siguientes del Acta de Instalación, los honorarios provisionales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, determinados en dicho numeral, serán asumidos en forma equitativa por ambas partes, pudiendo dichos montos sea

reajustados por el Árbitro Único, de así considerarlo y en función a las reglas establecidas en la citada Acta.

Además señala que, en la medida que la cláusula arbitral del Contrato no se pronuncia respecto a la imputación de los costos del arbitraje, corresponde que éstos sean imputados a la parte que sea vencida en el presente arbitraje. De esta manera, tras declararse fundadas sus pretensiones, el Árbitro Único deberá declarar también que la Entidad debe hacerse cargo de los costos arbitrales en los que haya incurrido SICE al término del presente proceso.

**3.1.4** Por último, solicita el demandante que, se debe declarar fundada sus pretensiones, conforme a lo expuesto.

**3.2** Mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de setiembre de 2013 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** a efectos de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con contestarla.

#### **IV CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**

**4.1** Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2013, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** contestó la demanda interpuesta por el **SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS**.

La demandada por su parte procede a contestar la demanda, solicita que el Arbitro Único declare infundado la demanda arbitral, en todos sus extremos, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se exponen:

- **Fundamentos de hecho de la Contestación**

**4.1.1** Manifiesta la demandada, que, debe tenerse en presente que, en el marco de las Contrataciones del Estado, el contratista se obliga frente a la Entidad a prestar a su favor determinada prestación o prestaciones, en un determinado plazo; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista la respectiva contraprestación cuando este haya cumplido con ejecutar, debidamente, la prestación pactada.

Refiere además la demandada que, el incumplimiento del plazo o plazos pactados durante la ejecución contractual determina la aplicación de la penalidad por mora al contratista, o, incluso, la resolución del contrato; no obstante, el artículo 42º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 083- 2004-PCM, ha previsto la posibilidad de que el contratista solicite la ampliación del plazo o plazos pactados "por **atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad**, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual" (el resaltado es agregado), siendo el Reglamento el que establece las causales en virtud de las cuales el contratista puede solicitar dicha ampliación.

Asimismo señala que, estas causales han sido previstas en el artículo 175º del Reglamento, en los siguientes términos:

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor

Expresa la demandada que, las causales citadas tienen en común el recoger supuestos de atrasos y/o paralizaciones que determinarían el incumplimiento del plazo o plazos pactados por el contratista debido a hechos o situaciones ajenas a su voluntad; es decir, que presuponen que el contratista observó el "deber de diligencia contractual" y, pese a ello, tales hechos o situaciones determinarían que este incumpla el plazo o plazos pactados.

Refiere, a Messineo, al delimitar el concepto de "culpa contractual", precisa el significado del "deber de diligencia contractual", de la siguiente manera: "El concepto de culpa contractual no se comprende, si no se pone en relación con el concepto de deber de diligencia contractual, el cual significa el cuidado que el deudor debe emplear en el desarrollo de su actividad para ponerse en situación de cumplir exactamente la obligación (...) En efecto, la culpa contractual consiste

en la omisión del deber de diligencia a que acabamos de referirnos o, en una sola palabra, en la negligencia (...)" (El subrayado es agregado).

Manifiesta la demandada que, en otras palabras, Messineo está señalando que el "deber de diligencia contractual" no es otro que el de la "diligencia ordinaria" recogido en el artículo 1314º del Código Civil; sobre esta última, Ferrero Costa se pregunta: "¿qué se entiende por diligencia ordinaria?" y, citando a Messineo, se responde que es "aquel comportamiento del deudor que consiste en usar "todos los cuidados y las cautelas que -habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir".". Así, este autor es de la opinión que el "deber de diligencia contractual" o "diligencia ordinaria" del deudor no implicaría otra cosa que "lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor".

Indica la demandada que, la consecuencia natural de que un deudor actúe con "diligencia ordinaria" durante la ejecución de la prestación o prestaciones pactadas, sería que, cuando incumpla sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad, no asuma responsabilidad contractual. En este sentido, el artículo 1314º del Código Civil establece que: "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Manifiesta la demandada que, al respecto, Ferrero Costa indica que "Cuando el incumplimiento o el incumplimiento inexacto no sea el resultado de una "falta de diligencia" el deudor es exonerado por la ley de responsabilidad. Ello implica que pese al esfuerzo (ordinario) realizado por el deudor no ha podido lograr la satisfacción de su acreedor. Ello puede deberse a múltiples causas, tales como el caso fortuito y la fuerza mayor, la falta de colaboración del propio acreedor, etc.", siendo que "al obligado solamente le correspondería probar que pese a que actuó con la diligencia que requería la naturaleza de la obligación, la prestación no ha podido ser cumplida o ha podido serlo sólo en forma inexacta, pero por causa no imputable a él"

Asimismo, la demandada señala que, de conformidad con lo expuesto, las causales de ampliación del plazo contractual serían una especie de eximentes de responsabilidad contractual, pues se entiende que pese a

que el contratista observó el "deber de diligencia contractual" o actuó con "diligencia ordinaria", se materializó un hecho o situación ajena a su voluntad que determinó el incumplimiento del plazo o plazos pactados; no obstante, este incumplimiento no le resulta imputable y, por ello, se extiende o amplía el plazo contractual, siempre que se compruebe la ocurrencia de tal hecho o situación y se modifique la ruta crítica del cronograma de ejecución de la obra.

Expresa la demandada, que ahora bien debe tenerse presente que las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales **debidamente acreditados**. En el caso de la consultaría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Asimismo, indica la demandada que, los gastos generales, según la definición que el propio Reglamento recoge, son "aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio." Refiere asimismo que, la norma no explica cuáles son esos costos indirectos ni en obras ni en servicios y esa, sin duda, es una tarea pendiente que deberá acometer el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) porque se suele confundir unos y otros y como consecuencia de ello es frecuente querer aplicar los gastos generales de obras a los servicios y eso no es posible. En uno y otro caso, empero, los gastos generales están representados por un porcentaje que se aplica sobre el costo directo o sobre una parte de él. En obras se aplica sobre el íntegro. En servicios sobre los honorarios y sus costos laborales.

Precisa la demandada que, el Reglamento incluye las definiciones de gastos generales fijos y variables. Precisando que los primeros "son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista" y ocurren una sola vez, como por ejemplo los gastos de licitación: compra de Bases, notariales, garantía de seriedad de oferta, etc., en tanto que los segundos "son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista." De ambos conceptos se puede colegir que estos últimos, **O sea los gastos generales variables**,

sólo se aplican en la ejecución de obras (por ejemplo sueldos de los ingenieros, alquileres de camionetas, gastos de luz, agua, teléfonos, gastos de útiles de oficina, costos financieros por las garantías de fiel cumplimiento y adelantos) en tanto que los otros, o sea los gastos generales fijos, se aplican en todos los casos. Conforme puede apreciarse en el presente caso no corresponde el pago de gastos generales variables que viene siendo solicitados por el contratista, por no tratarse de la ejecución de una obra.

Asimismo, la demandada señala que efectuada la precisión anterior, debe indicarse que el artículo 202º del Reglamento regula las consecuencias de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos **generales variables** de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso".

Indica la demandada que, como se aprecia, el primer párrafo del artículo citado regulan las consecuencias económicas de la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de obra; esto es, el pago de mayores gastos generales al contratista.

Refiere además que, el primer párrafo del artículo citado establece la obligación general de la Entidad de pagar al contratista los mayores gastos generales, iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, excluyendo a las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra que cuentan con presupuestos específicos. Por su parte, el segundo párrafo del artículo citado regula el pago de mayores gastos generales variables,

específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra.

Expresa la demandada que, el artículo 200º del Reglamento establece la ampliación del plazo contractual solo ante el **atraso** o la **paralización** en la ejecución de la obra, la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento radicaría en que el **primer párrafo** regula el pago de mayores gastos generales cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra; en cambio, el **segundo párrafo** del referido artículo regula el pago de mayores gastos generales cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra.

Señala la demandada que, no está demás resaltar que la aplicación de los dos primeros párrafos del artículo 202º del Reglamento presupone que tanto el atraso como la paralización que dan origen a la ampliación del plazo contractual hayan sido generadas por hechos o situaciones (causas) ajenas a la voluntad del contratista y, por tanto, que no son imputables a éste, pues; de lo contrario, no cabría la autorización de la ampliación del plazo contractual ni mucho menos el pago de gastos generales variables.

Manifiesta la demandada que, el artículo 203º del Reglamento establece la forma en que se calcula el gasto general diario para efectos de la aplicación del primer párrafo del artículo 202º del Reglamento - mayores gastos generales cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista-, diferenciando el tratamiento aplicable dependiendo de si se trata de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios.

Indica además que, en cambio, cuando la ampliación del **plazo contractual** fue generada por la paralización de la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, se le paga a este los mayores gastos generales **DEBIDAMENTE ACREDITADOS**, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento.

Precisa la demandada que, en este segundo supuesto, los mayores gastos generales que se pagan al contratista son aquellos generados por la paralización de la obra; es decir, que debe existir una relación de

causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el contratista solicita que se le reconozcan.

Manifestando además, que en virtud de lo expuesto, debe indicarse que, en una obra que se ejecuta bajo el sistema de contratación a suma alzada el cálculo de los mayores gastos generales variables que deben pagarse al contratista cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables a este, se realiza de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 202º y en el segundo párrafo del artículo 203º del Reglamento.

Refiere la demandada que, concluye válidamente que en las ampliaciones de plazo generadas por la paralización de la obra por causas no imputables al contratista, se reconoce a este los mayores gastos generales DEBIDAMENTE ACREDITADOS. En este supuesto, debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el contratista solicita que se le reconozcan, los que se acreditan con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla o cualquier otro documento que resulte pertinente, **teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate.**

Expresa la demandada, que conforme lo expuesto en el caso de obras, las ampliaciones de plazo que conllevan el reconocimiento de mayores gastos generales variables son las que provienen de paralizaciones de obra por causas no atribuibles al Contratista. En este caso se reconocen los mayores gastos generales variables debidamente acreditados que correspondan al periodo de la paralización. Estos gastos deben formar parte de la estructura de gastos generales variables. **Mientras que en el caso de la prestación de bienes y servicios las ampliaciones de plazo conllevan sólo al reconocimiento de los gastos generales fijos.**

Señala la demandada, que resulta razonable que, conforme lo indican las normas antes citada, que la Entidad deba pagar al contratista los gastos generales que deriven de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas<sup>5</sup>. **Y es que, la sola ampliación de plazo no implica la ejecución de mayores prestaciones; al contrario, otorgar dicha ampliación representa únicamente la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas en un plazo mayor de tiempo;** es por ello que, en este

30

supuesto, corresponde únicamente el pago de gastos generales fijos y no los variables conforme está requiriendo el demandante.

Asimismo, la demandada señala que, conforme ya lo ha admitido el demandante, la ampliación de plazo se generó como consecuencia de estar impedido de intervenir en el Centro; de allí que le asiste **le asiste a la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175º DEL Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la obligación de acreditar la existencia de los mayores gastos generales fijos (sin embargo precisamos estos no han sido demandados por el recurrente)** en los que supuestamente ha incurrido; SIN EMBARGO PUEDE OBSERVARSE QUE EN EL PRESENTE CASO EL DEMANDANTE NO HA PRESENTADO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE ACREDITE HABER INCURRIDO EN DICHOS GASTOS DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE 21 DE ENERO DE 2011 AL 27 DE MARZO DE 2011; POR LO QUE EN ESTE SENTIDO DICHA PRETENSIÓN DEBE SER DESESTIMADA, CIRCUNSTANCIAS QUE TAMBIEN ACONTECEN EN

Manifiesta la demandada que para ser más precisos y a efectos de sustentar la afirmación esbozada líneas arriba respecto de la falta de acreditación de los mayores gastos generales; se debe tener en consideración que:

- a) Como consecuencia del Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 018-2010-MPT; la Municipalidad Provincial de Trujillo suscribió con la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A - SICE S.A, el contrato para la Adquisición de Insumos para el Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de la Red Semafórica en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad"; por el monto de S/.9'853,890.72 (Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa con 72/100 Nuevos Soles); con un plazo de ejecución de cien (100) días calendarios; plazo que se contaría a partir del día siguiente de la suscripción del contrato antes mencionado; es decir a partir del 26 de Noviembre de 2010.
- b) No obstante lo antes expuesto y como consecuencia de no haberse contratado los servicios de consultoría para la Supervisión del referido proyecto, se procedió a suscribir con fecha 16 de Diciembre de 2010, una addenda al contrato para la Adquisición de Insumos para el Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de la Red Semafórica en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad";

con la finalidad de prorrogar el inicio de la ejecución contractual por el plazo de 30 días hábiles o hasta la Culminación del Proceso de Selección de Concurso Público que se convoque para la Contratación de los Servicios de Consultoría para la Supervisión del Proyecto antes mencionado.

c) En este sentido es recién con fecha 20 de Enero de 2011, que la Municipalidad de Trujillo suscribió con el Consorcio Hispana - Inverpo, el contrato para la Supervisión del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad", derivado del Proceso de Selección de Concurso Público Nº 003-2010-MPT; **por lo que el plazo para el inicio de la ejecución contractual empezaría a contarse a partir de! DÍA 21 DE ENERO DE 2011.**

d) De acuerdo con lo expuesto por la Empresa Contratista Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A, el día 21 de Enero de 2011, debería haber comenzado a intervenir (según su Cronograma Calendarizado) 25 cruces en el Centro Histórico de la Ciudad de Trujillo, con la finalidad de ejecutar los trabajos de instalación de semáforos, trabajos que deberían haberse ejecutado en el periodo comprendido desde **el 21 de Enero de 2011 hasta el 27 de Marzo de 2011**; es decir en un plazo de Sesenta y Cinco (65) días, sólo para la instalación de semáforos en ese sector.

e) No obstante lo antes expuesto debe tenerse presente que la Municipalidad Provincial de Trujillo y Empresa Contratista Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A, arribaron a un acuerdo conciliatorio de tal forma que esta Entidad Administrativa reconoció la solicitud de ampliación de plazo (presentada por el recurrente el 30 de Marzo de 2011); por el plazo de (60) sesenta días calendarios; siendo la nueva fecha de término el día **30 de Junio de 2011**: ello conforme puede apreciarse del contenido del Acta de Conciliación Nº 099-2011-CON- CCAE-CCPLL y de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 1245-2011-MPT.

f) Se precisa entonces que los gastos generales (gastos de planillas y beneficios sociales, gastos por alquiler de vehículos, gastos operativos, gastos por asistencia técnica y gastos por asesoría legal) en los que incurría el contratista durante periodo comprendido entre

el 21/01/2011 al 27/03/2011, ya se encontraban presupuestados; y **por ende no tienen la condición de mayores gastos generales**, recuérdese que, **la sola ampliación de plazo no implica la ejecución de mayores prestaciones**; al contrario, otorgar dicha ampliación representa únicamente la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas en un plazo mayor de tiempo.

g) En este sentido los mayores gastos generales fijos que son los que le corresponderían reconocer a favor del contratista (y que no han sido requeridos por el demandante), no se encuentran debidamente acreditados.

Además, refiere la demandada que, en lo que respecta al pago de los costos del arbitraje se solicita que los mismos se determinen en base a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley General de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.

Y por último, la demandada solicita que, la Demanda interpuesta por Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A, contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sea declarada infundada en todos sus extremos.

## V AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

**5.1** Con fecha 07 de febrero del 2014, se procedió a llevar a cabo la audiencia, sin la concurrencia de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, quien se encontró debidamente notificada conforme obra en autos. Se dio inicio a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de conformidad con la Resolución N° 10 de fecha 17 de enero de 2014, con la concurrencia de SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS.

**5.2** En este contexto, el Arbitro Único, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

a) Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. -SICE del monto ascendente a S/495,828.57 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 57/100 Nuevos Soles) por concepto

de gastos y generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01.

- b) Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. - SICE, de los reajuste por concepto de gastos y generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01.
- c) Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. - SICE, de los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos y generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01.
- d) Determinar si corresponde asumir a la demandada el pago de los costos irrogados en el presente proceso arbitral.

**5.3** El Arbitro Único deja establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados. Asimismo podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Arbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios de ambas partes.

No obstante, se prescindió de la pericia independiente ofrecida por SICE, teniendo en cuenta que la misma no guarda relación con su pretensión en el presente proceso arbitral, toda vez que no está en controversia la metodología del cálculo de los mayores gastos generales ni los aspectos técnicos, más aun si esta no ha sido cuestionado por la parte demandada, lo cual es de conocimiento de SICE, tal es así que en el presente proceso arbitral el demandante no

objeto, ni cuestiona ni presenta reconsideración en los plazos establecidos en el Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc con relación a la pericia, conforme se acredita en el presente proceso arbitral, motivo por el cual no es relevante para la resolución del Laudo la realización de la pericia independiente.

## **VI ALEGATOS E INFORME ORAL**

- 6.1** Mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de febrero de 2014, el Arbitro Único declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios, otorgando a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus respectivos alegatos.
- 6.2** Con fecha 17 de marzo del 2014, SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS presentó su escrito de alegatos.
- 6.3** Con fecha 25 de marzo de 2014, el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO presentó su escrito de alegatos.
- 6.4** Mediante Resolución N° 15 de fecha 28 de marzo de 2014, el Arbitro Único resolvió tener presente los alegatos presentados por la parte demandante y demandada, citando a las partes para la Audiencia de Informes Orales, para el 28 de abril de 2014 a las 09:30 a.m.
- 6.5** La Audiencia de Informe Oral, se llevó a cabo en la fecha y hora programada, contando con la participación del representante de SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS y con la inconcurrencia de la MUNCIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO. En este acto, el Arbitro Único otorgó el uso de la palabra al representante de SICE para que proceda a su exposición. Asimismo, el Arbitro Único tuvo la oportunidad de formularle las preguntas aclaratorias que creyó por conveniente las que fueron debidamente contestada por SICE, otorgando un plazo de cinco (05) días para que formule sus conclusiones por escrito.

## **VII PLAZO PARA LAUDAR:**

- 7.1** Con fecha 03 de junio de 2014, mediante Resolución N° 22 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Resolución prorrogables por treinta (30) días adicionales.

CONSIDERANDO:

VIII CUESTIONES PRELIMINARES:

- 8.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Arbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Arbitro Único; (iii) que SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (vi) que, éste Arbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

IX ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO  
CUESTION PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS  
DE FONDO.

- 9.1 Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes hace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado con un marco legal definido y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo y el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 52 de la LCE; en ese sentido, es innegable que este Arbitro Único se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.
- 9.2 El concepto de contrato administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características

propias. Y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por si misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

- 9.3** Por tanto, la normativa aplicable al presente arbitraje está conformada por el contrato firmado entre las partes y la base legal que lo ampara, vale decir la LCE y su Reglamento. Dichos instrumentos constituyen, a criterio de este Árbitro como el camino correcto para dilucidar las controversias que se han planteado entre demandante y demandado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para analizar las distintas pretensiones, el Arbitro Único considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar de explicar o de declarar el sentido de una causa.

- 9.4** De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.
- 9.5** Por ello, el Arbitro Único al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio en el sentido de que "*La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos*" (SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983, p. 236).
- 9.6** Finalmente, cabe mencionar que el Arbitro Único realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica de los contratos.

En tal virtud, utilizando por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Arbitro Único procederá a

integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido de los contratos con las normas imperativas y supletorias pertinentes con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

## X. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Arbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Arbitro Único ha decidido analizar los puntos controvertidas de manera conjunta debido a que mantienen estrecha relación.

### PUNTO CONTROVERTIDO a)

*Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. -SICE del monto ascendente a S/495,828.57 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 57/100 Nuevos Soles) por concepto de gastos y generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01.*

Que, al respecto es menester indicar de conformidad con lo expresado en el artículo 52 de la Ley de contrataciones con el Estado Decreto Legislativo N° 1017; el Arbitro Único es competente para ver cualquier controversia derivada de la ejecución del contrato hasta antes de su vencimiento, por lo tanto se considera en la facultad de resolver respecto de la presente pretensión.

Sobre este particular, el Arbitro Único entiende que el Pago de los Gastos Generales configura un Derecho de Libre Disposición, en la medida que se trata de derechos de naturaleza patrimonial. Es por esa razón que para dilucidar este extremo de la controversia el Arbitro Único debe verificar si existe una cláusula en el contrato que niega el reconocimiento de gastos generales, verificándose que no existe una sola disposición, estipulación o recomendación que impida o se oponga al reconocimiento y pago de

mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 01 del contrato.

El Arbitro Único debe señalar que, cuando se elabora un presupuesto contractual se hacen los cálculos respectivos para determinar los costos directos y los costos indirectos, subdivididos en gastos generales y utilidad y el IGV, en el presente caso debemos remitirnos a los costos indirectos que son todos los demás costos que no pueden aplicarse a una partida específica del costo directo y que tienen incidencia en todo el presupuesto de la prestación y están divididos en gastos generales del contrato y utilidad.

El numeral 27 del Anexo Único del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado expresamente se señala que los Gastos Generales:

*"Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo derivados de su propia actividad empresarial por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio"*

Es más, debe elaborarse un análisis de todos los gastos generales fijos y variables que se requieren para la ejecución de la prestación en un plazo determinado vale decir los gastos generales que se incluyen en un presupuesto no se determinan en función a un porcentaje de la obra o prestación. Por el contrario, para su determinación se requiere de un análisis de gastos generales en el cual se incluye el tipo de gasto general que requiere la prestación fijos y variables sus cantidades y el tiempo de ejecución de la misma con lo que se obtiene un monto de gasto general ofertado que se incluye en presupuesto contractual.

En este punto, tal como anteriormente lo señalamos corresponde precisar que los gastos generales son de dos tipos:

(i) Gastos Generales Fijos, los cuales no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista, y por lo tanto son aquellos costos en que se incurren por una sola vez no volviéndose a gastar aunque la prestación sufra ampliaciones en el plazo originalmente contratado.

(ii) En cambio los Gastos Generales Variables<sup>1</sup> materia de solicitud del demandante han sido denominados de esa manera puesto que están

<sup>1</sup> Anexo Único del Reglamento Anexo de definiciones Numeral 29

directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra o prestación y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

En ese sentido, tal como lo ha definido el Reglamento, los gastos generales variables dependen del plazo de ejecución de la prestación contratada y que al ser el resultado de un análisis respecto al tiempo de ejecución estos deben permanecer inalterables durante el periodo de ejecución contratado dentro del plazo contractual, en la cuantificación final de los gastos generales variables luego de concluida una obra o prestación solamente intervienen las valorizaciones de un contrato como pagos a cuenta, por cuanto los mismos han sido ofertados dentro del contrato en un plazo determinado por las partes y para esto se incluye en los contratos un desagregado del análisis de los gastos generales en un tiempo determinado que es el contractual.

En esa medida, cuando el plazo de ejecución de la prestación se extienda por la ampliación de plazo originada por la paralización en la ejecución, solo corresponde que se reconozca al contratista los gastos generales variables debidamente acreditados e incurridos durante la paralización, en tanto son los únicos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación.

Añadido, este último, que a diferencia de otros requerimientos obliga al contratista a demostrar los gastos generales variables en los que ha incurrido a propósito de la paralización de la prestación

Por otro lado, en el caso de bienes objeto del contrato, se debe tener en cuenta que conforme el Artículo 175 del Reglamento quinto párrafo regula el pago de mayores gastos generales cuando la ampliación del plazo contractual se genera por atrasos y paralización en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad. En este supuesto, se reconoce al contratista los mayores gastos generales debidamente acreditados en este sentido será de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables.

En este sentido, se encuentra acreditado en autos que SICE presentó ante la Entidad la Carta GO.ITS-SICE No. 115-11 con fecha 30 de marzo de 2011, mediante la cual sustentó la Ampliación de Plazo No. 01 por la cantidad de sesenta (60) días calendario por el periodo comprendido desde el 21 de enero y hasta el 21 de marzo, la causal invocada es la descrita en el numeral 2 del artículo 175 del Reglamento, sin embargo conforme al

acuerdo conciliatorio total en que arriban las partes ante la Cámara de Comercio de La Libertad Acta de Conciliación No. 099-2011-CON-CCAE-CCPLL de fecha 30 de junio de 2011 acuerdan:

*Que la nueva fecha de término del "Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad" será el 30 de junio de 2011".*

Asimismo, el Arbitro Único denota que dicho acuerdo es ratificado por Resolución de Gerencia Municipal No. 1245-2011-MPT, de fecha 01 de setiembre de 2011, mediante la cual la Entidad regulariza el plazo de ejecución contractual y amplia, en vías de regularización, el plazo para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión "Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo. Provincia de Trujillo - La Libertad".

En este sentido, ha quedado acreditado la existencia de la Ampliación de Plazo Nº 01 solicitada por el demandante y aprobada por la Entidad, no existiendo controversia alguna al respecto, por lo que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de este Arbitro Único, la solicitud de SICE relacionado al pago de los gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01, a través de la Carta GO.ITS No. 425-11-SICE de fecha 26 de octubre de 2011, por la cual el contratista adjunta a dicha carta la Factura No. 001004259 por la suma de S/.495,828.75 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 75/100 Nuevos Soles), el mismo no cumplió con acreditar los mayores gastos generales variables, es en razón de ello que después de 40 (cuarenta días) calendarios, SICE sustento tales gastos generales a través de la Carta GO.ITS No. 467-11-SICE presentada a la Entidad con fecha 05 de diciembre de 2011, sin embargo el mismo lo realizan, a consecuencia del correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2011 del Sr. Víctor H. Del Carpio Sedano, Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Entidad en dicha época, mediante el cual les exigía la acreditación del detalle de tales gastos generales. Por otro lado, el Arbitro Único no puede dejar de advertir el Oficio No. 2270-2011-MPT-GM de fecha 27 de diciembre de 2011 por el cual la Entidad señala que los documentos presentados por SICE "**no acreditan los mayores gastos generales cuyo pago solicita; por lo que no es posible atender lo solicitado**", devolviendo las Cartas GO.ITS No. 425-11SICE y No. 467-11-SICE con sus respectivos anexos.

Asimismo, el Arbitro Único evidencia que SICE recién con Carta GO.ITS No.

005-12-SICE de fecha 10 de enero de 2012, presenta una nueva documentación a fin de acreditar los mayores gastos generales variables.

Como puede observarse, si bien la ley no estipulado un plazo para la acreditación de los mayores gastos generales en el caso de bienes y servicios, debemos tener en cuenta que en el caso de obra cuya magnitud es mayor, el Reglamento en su artículo 204, regula el procedimiento de pago de los mayores gastos generales variables, indicando expresamente que "Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, estableciéndose para su presentación un plazo de cinco 05 días, por lo que este Arbitro Único sostiene que la presentación de los documentos con la que pretende acreditar los mayores gastos generales requeridos por SICE supera en exceso el plazo establecido para el caso de obras.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la prestación no imputable al contratista y los gastos generales que el contratista solicita que se le reconozcan, los que se acreditan con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla, o cualquier otro documento que resulte pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate.

Como ejemplo de gastos generales variables tenemos, sueldos del personal técnico y administrativo con sus leyes sociales, pasajes, viáticos y alojamiento de personal en obra, movilización y desmovilización del personal, costos de equipos no incluidos en los costos directos tales como equipos de laboratorio, equipos de comunicación, equipos de ingeniería, grupo electrógeno, equipos de cómputo, camionetas y camiones de apoyo logístico de obra, mantenimiento de vehículos, auxilio mecánico, luminarias etc. Ensayos y pruebas especiales según el tipo de obra, materiales de oficina de obra, implementos de seguridad, costos de comunicaciones, impresiones, fotocopias, materiales varios, alquileres de locales, servicios de mantenimiento agua, luz, asesoría legal, asesoría técnica, gastos financieros relacionados con la prestación (carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, carta fianza del adelanto en efectivo, carta fianza por adelanto de materiales), y gastos de seguros (Seguros de accidentes personales, Seguro complementario de trabajo de riesgo, seguros de vida, y otros)

Se entiende claramente que la acreditación de gastos generales variables es documental -entiéndase objetiva- en consecuencia, si el contratista acredita

con documentos que los gastos se han ejecutado, por lo que este Arbitro Único, debe hacer un análisis de los documentos presentados como prueba por SICE a fin de acreditar los mayores gastos generales por Ampliación de Plazo Nº 01 por 60 días.

Que, el demandante presenta fotocopia simple de los gastos incurridos, según su Hoja Resumen, no obstante debo señalar que, reconocido el amplio universo de la cuestión probatoria, me limitare a señalar que en su concepto más abstracto se reconocen como medios de prueba los diversos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso y dirigidos a producir el convencimiento del Árbitro Único respecto a las aspiraciones de las partes. Sin embargo de los documentos presentados por SICE puedo advertir lo siguiente:

Literal A. Gastos por Planillas y Beneficios Sociales:

Presenta cuadro, sin embargo, el mismo no causa convicción al Árbitro Único para determinar que fue este un gasto por concepto de Planillas y Beneficios Sociales efectuado por SICE, pues no se ha presentado planilla electrónica (Programa de Declaración Telemática - PDT), recibos de honorarios, boletas de pagos de personal por dicho concepto y menos aún la relación de personal, ni contratas de dicho personal, no teniendo como verificar que dicho gastos se reporta al personal que trabajo para la prestación el servicio contratado por la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Que, en lo referente al literal B. Gasto por Alquiler de Vehículos, sin embargo de los documentos verificados por el Arbitro Único no puede determinar que el mismo haya sido utilizado en el lugar de la prestación, como tampoco se ha acreditado el pago del mismo al arrendatario (facturas) que acredite tal concepto, teniendo en cuenta además que los documentos presentados como:

- Quinta adenda al Contrato de Arrendamiento Nº 316 de fecha 17 de mayo del 2010, del mismo se desprende en su Clausula Primera que el Contrato de Arrendamiento se suscribió con fecha 01 de octubre del 2009, anterior a la fecha de suscripción del Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semafórica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad suscrito con fecha 25 de noviembre de 2010, por lo que dicho documento no causa convicción al Árbitro Único que dicho vehículos ha sido utilizado en el lugar del proyecto (Trujillo), pues no existe evidencia alguna que denote lo señalado, otro lado, en ninguna

de las cláusula del mismo se indica en qué lugar va hacer utilizado dicha vehículo.

- En relación a la Sexta Addenda al Contrato de Arrendamiento N° 316 de fecha 28 de mayo del 2010, del mismo se desprende en su Clausula Primera que el Contrato de Arrendamiento se suscribió con fecha 01 de octubre del 2009, anterior a la fecha de suscripción del Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad suscrito con fecha 25 de noviembre de 2010, por lo que dicho documento no causa convicción al Árbitro Único que dicho vehículo ha sido utilizado en el lugar del proyecto (Trujillo), pues no existe evidencia alguna que denote lo señalado, otro lado, en ninguna de las cláusula del mismo se indica en qué lugar va hacer utilizado dicha vehículo.
- Asimismo, presenta Contrato de Arrendamiento de vehiculó suscrito con fecha 07 de mayo del 2010 y 10 de mayo del 2010 respectivamente, fecha anterior a la fecha de suscripción del Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad suscrito con fecha 25 de noviembre de 2010, por lo que dicho documento no causa convicción al Árbitro Único que dicho vehículos ha sido utilizado en el lugar de la obra, pues no existe evidencia alguna que denote lo señalado, otro lado, en ninguna de las cláusula del mismo se indica en qué lugar va hacer utilizado dicha vehículo.

Por otro lado, en lo referente al literal C. Gastos Operativos Varios:

Presenta Cuadro, con una relación de gastos operacionales, sin embargo los mismos no se encuentran acreditados con las facturas correspondientes a que se hace mención, por lo que el Arbitro Único no puede determinar con fehaciencia que el contratista haya incurrido en ellos, toda vez que se ha omitido adjuntar copia de las facturas correspondientes a fin de sustentar los mismos.

En cuanto al literal D. Gasto por Asistencia Técnica:

Que, el concepto de la factura emitida por SICE S.A. España emitido a favor de SICE, señala Asistencia Técnica según contrato, que es lo que realmente dice dicho documento, al hacerse una interpretación del mismo, este Arbitro

Único no puede determinar ni deducir que la Asistencia Técnica fue prestada realmente para el Contrato para la Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad, Licitación Pública N° 018-2010-MPT u otros contrato, máxime si no existe evidencia alguna que obre en autos, como medio de pago con que ha sido cancelado dicho comprobante de pago, el comprobante de pago a SUNAT de la retención de impuesto a la renta de no domiciliado.

En relación al literal D. Gasto de Asesoría Legal:

En cuanto a los gastos de honorarios legales tampoco se puede advertir que corresponda al proyecto, teniendo en cuenta que el concepto es un honorario fijo mensual que la empresa SICE paga al estudio Pizarro, Botto & Escobar Abogados S.C.R.L. no advirtiéndose del modo alguna que el patrocinio legal se haya brindado entre 21 de enero de 2011 al 27 de marzo de 2011, por lo que no le produce certeza al Árbitro Único que dicho gasto esté relacionado únicamente al Contrato de Adquisición de Insumos para el proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de la Red Semaforica en el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – La Libertad, Licitación Pública N° 018-2010-MPT u otros contrato.

Por lo que, este Árbitro Único concluye que no corresponde reconocer al Contratista el importe de S/.495,828.75 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 75/100 Nuevos Soles), por concepto de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 01; toda vez que el mismo no ha sido debidamente acreditado, por lo que dicha pretensión debe ser declarado **INFUNDADA**.

#### **ANALISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS b) y c)**

**b) Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. – SICE, de los reajuste por concepto de gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01.**

**c) Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO el pago a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. - SICE, de los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01.**

Habiéndose declarado infundada el punto controvertido a) la pretensión sobre pago de los reajustes e intereses por concepto de gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01, devienen igualmente en **INFUNDADAS**.

#### PUNTO CONTROVERTIDO d)

##### Determinar si corresponde asumir a la demandada el pago de los costos irrogados en el presente proceso arbitral.

Que, en relación a las costas y costos, el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal. Que, de acuerdo al numeral 1) del artículo 73º del D.L. N° 1071, sobre asunción o distribución de costos, "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje, serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuentas las circunstancias del caso".

Que, teniendo en cuenta la Ley, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Arbitro Único estima que cada parte debe asumir los costos y costas efectuados en su defensa, y los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas partes iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Arbitrales.

En consecuencia, atendiendo a que SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS se subrogó en el pago del honorario dispuesto mediante Resolución N° 8 de fecha 27 de diciembre de 2013 y en el pago del segundo anticipo de los honorario dispuesto mediante Resolución N° 21 de fecha 21 de mayo del 2014, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO deberá proceder al reembolso correspondiente.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único:

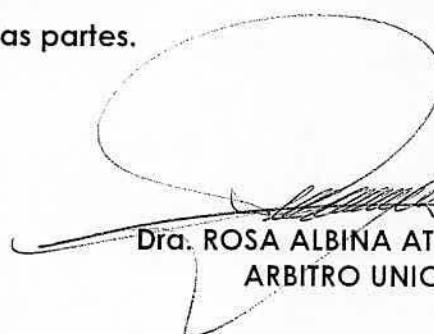
## XII LAUDA DECLARANDO:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda contenido en punto controvertidos a) b) y c), por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda contenido en punto controvertidos d) en consecuencia **DISPONER** que cada parte asuma los costos en iguales proporciones, en consecuencia la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO deberá reembolsar a la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS los honorarios asumidos por éste durante la tramitación del proceso; disponiéndose en tal sentido que la Entidad demandada reintegre a la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS la suma de S/.14,999.99 (catorce mil novecientos noventinueve con 99/100 nuevos soles) correspondiente al monto pagado por dicha parte debido al incumplimiento en el pago de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.

**TERCERO: DECLARAR** que el Secretario Arbitral designado cumpla con remitir el Laudo Arbitral de Derecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

Notifíquese a las partes.



Dra. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ  
ARBITRO UNICO



Dr. ALEX GUSTAVO STAROST GUTIERREZ  
Secretario Arbitral

**Resolución N° 30**

Lima, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil catorce.-

**VISTOS:**

- i) El escrito "Interpretación de Laudo" ingresado por SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. el día 11 de setiembre del 2014; y
- II) El escrito "Rectificación de Laudo arbitral" ingresado por la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, el día 16 de setiembre del 2014.

**i    ANTECEDENTES.-**

1. Con fecha 02 de setiembre del 2014, el Árbitro Único expidió el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado a SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente.

2. Mediante escrito N° 11 SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. formula Interpretación de Laudo, solicitando lo siguiente:

La Interpretación del cual sería el alcance de la aplicación del Artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el pago de gastos generales en los contratos de ejecución de obra, en el Laudo expedido en el presente proceso arbitral que versa sobre contratos de bienes y/o servicios.

3. Mediante escrito N° 12 Rectificación de Laudo Arbitral, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO solicita lo siguiente:

La rectificación de un error de cálculo al momento de determinar el monto de los costos arbitrales que la Municipalidad Provincial de Trujillo reintegraría a la Empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.

4. En atención a lo anterior, mediante Resolución N° 28 de 17 de setiembre de 2014, se corrió traslado recíproco a las partes para que se pronuncien.

5. SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. lo ha hecho mediante escrito ingresado el 26 de setiembre de 2014. La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO hizo lo propio, mediante escrito ingresado el 29 de setiembre de 2014

6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 43 del Acta de Instalación de este arbitraje, el Arbitro Único procede a resolver estos actuados dentro del plazo de quince (15) días previsto para estos fines.

## II. MARCO CONCEPTUAL.-

2.1 El marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes qué consisten los pedidos de interpretación y de rectificación será conforme al Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

2.2 Que, en relación a la Interpretación de Laudo Arbitral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 numeral 1) literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

2.3 Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al Arbitro o al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

2.4 En síntesis, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

2.5 Al respecto, Mario castillo Freyre indica lo siguiente:

*"Es pues, mediante la interpretación de laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a como esta debe entenderse (...). Como ocurre con la rectificación de laudo a la que ya nos hemos referido, con la solicitud de interpretación no puede pretenderse plantear una apelación encubierta, todo lo contrario lo que se desprende con la solicitud de aclaración que el laudo pueda ser ejecutado correctamente en estricto sentido que los árbitros quisieron"<sup>(1)</sup>*

2.6 Por lo que siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Arbitro Único. Caso contrario, se estaría concediendo a la

---

<sup>1</sup> Soto Coaguila, Carlos A. Bullard Gonzales, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I, Editorial Instituto Peruano de Arbitraje. Lima 2011, pág. 666.

interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

2.7 Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente. (La negrita y el subrayado es mío).

2.8 Por otro lado, sobre la solicitud de rectificación dispuesta en el artículo 58 numeral 1) literal a) del Decreto Legislativo No. 1071, no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Árbitro Único, sino que debe dirigirse exclusivamente a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del Laudo que requirieran ser corregidos.

2.9 En efecto, la rectificación del laudo arbitral es procedente únicamente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. En ese sentido, el artículo 58 numeral 1) literal a) dispone lo siguiente:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar."

### III CONSIDERANDOS:

#### DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO FORMULADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.

3.1 SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. afirma que se debe interpretar cual sería el alcance de la aplicación del Artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el pago de gastos generales en los contratos de ejecución de obra, en el Laudo expedido en el presente proceso arbitral que versa sobre contratos de bienes y/o servicios.

3.2 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO por su parte, se ha pronunciado, en el sentido a que el Artículo 204º del Reglamento a la que alude el Arbitro Único es meramente referencial y no está aplicando lo dispuesto en el referido dispositivo legal para desestimar la primera pretensión principal formulada por SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.

3.3 Sobre este particular, el Arbitro Único observa que la Interpretación solicitada, está destinada a cuestionar un extremo meramente referencial de la parte considerativa del Laudo, no habiendo aplicado lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento para desestimar la primera pretensión principal, lo cual identifica claramente que SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. no está de acuerdo con lo resuelto por el Arbitro único en el Laudo, esto significa que la solicitud de interpretación de laudo no puede ser utilizado para que el Arbitro Único se pronuncie nuevamente sobre lo decidido en el laudo, y con ello pretender modificar el contenido del mismo; y no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Arbitro Único modifique su pronunciamiento, por lo que este pedido es improcedente.

3.4 Sin perjuicio de lo expuesto, este Árbitro único destaca la parte considerativa de su Laudo (pág. 28), en la que expresamente se pronuncia acerca de lo que ahora supuestamente es reclamado por SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. En ese sentido este Arbitro Único llama la atención de lo que sobre este particular, señalo:

*"en el caso de bienes objeto del contrato, se debe tener en cuenta que conforme el Artículo 175º del Reglamento quinto párrafo regula el pago de mayores gastos generales cuando la ampliación del plazo contractual se genera por atrasos y paralización en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad. En este supuesto, se reconoce al contratista los mayores gastos generales debidamente acreditados en este sentido será de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables". (la negrita y subrayado es mío)*

3.5 Asimismo, indica en su Laudo (pág. 30), último párrafo:

*Se entiende claramente que la acreditación de gastos generales variables es documental -entiéndase objetiva- en consecuencia, si el contratista acredita con documentos que los gastos se han ejecutado, por lo que este Arbitro Único, debe hacer un análisis de los documentos presentados como prueba por SICE a fin de acreditar los mayores gastos generales por Ampliación de Plazo N° 01 por 60 días.*

*(la negrita y subrayado es mío)*

Arribando a lo resuelto, este Árbitro Único concluye en su parte Resolutiva:

**"que no corresponde reconocer al Contratista el importe de S/.495,828.75 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho con 75/100 Nuevos Soles), por concepto de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 01; toda vez que el mismo no ha sido debidamente acreditado, por lo que dicha pretensión debe ser declarado INFUNDADA".**

(la negrita es mío)

3.6 Por lo que este Árbitro Único observa que la solicitud de SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. no precisa mayor interpretación<sup>(2)</sup> sino expresa su desacuerdo con los fundamentos que ha establecido este Arbitro Único, demostrándose a todas luces que lo solicitada no es pasible de interpretación, puesto que no se generan extremos dudosos.

3.7 Que, en este sentido corresponde declarar IMPROCEDENTE el presente pedido de interpretación planteado por SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., por los motivos expuestos precedentemente.

#### **IV. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL LAUDO FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**

4.1 Esencialmente la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO observa la rectificación de un error de cálculo al momento de determinar el monto de los costos arbitrales que la Municipalidad Provincial de Trujillo reintegraría a la Empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A.

4.2 SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. afirma que el monto de S/14,999.99 establecido por el Arbitro Único en el Laudo incluye la totalidad de los honorarios correspondientes al árbitro y al secretario arbitral que en vías de subrogación fueron asumidos por SICE, en lugar de la Entidad. Dicha suma se encuentra compuesta por el monto neto recibido y por el monto correspondiente al impuesto a la renta que ha sido retenido por SICE al momento de cancelar los honorarios.

4.3 Sobre este particular, el Arbitro Único observa que ante el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. procedió a cancelar el íntegro de estos montos. Es decir, SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES

---

<sup>2</sup> Máxime si es un extremo meramente referencial.

ELECTRICAS S.A. asumió S/14,999.99 (catorce mil novecientos noventinueve con 99/100 nuevos soles) en montos brutos, que debió haber pagado la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, por lo que lo resuelto no requiere rectificación, en el sentido que el Arbitro Único ha determinado con precisión la suma que le corresponde a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO reembolsar a SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. por concepto de honorarios correspondientes al árbitro y al secretario arbitral subrogados.

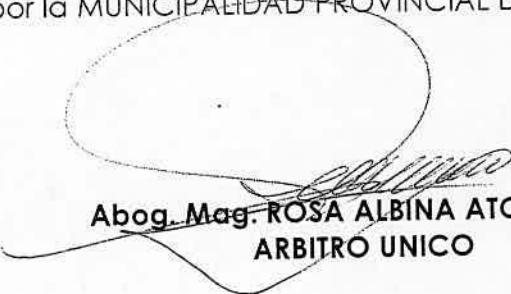
4.4 Ante esta situación, corresponde declarar INFUNDADO el pedido de rectificación de laudo planteado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO por los motivos expuestos precedentemente.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ténganse presentes los escritos de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. ingresado 26 de setiembre de 2014 y de la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO ingresado el 29 de setiembre de 2014

**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Interpretación del Laudo promovido por SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.

**TERCERO.-** Declarar **INFUNDADO** el pedido de rectificación de Laudo promovido por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.



Abog. Mag. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ  
ARBITRO UNICO



Abog. Mag. ALEX GUSTAVO STAROST GUTIERREZ  
Secretario Arbitral